

TRATAMIENTO JURIDICO-PENAL DE LOS TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD.-

IMPUTABILIDAD Y TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD

I.- CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.-

La imputabilidad es **capacidad de culpabilidad**, es decir, capacidad de un sujeto para poder soportar el juicio de reproche que representa la condena, por haber cometido un hecho típico y antijurídico. Esta postura resulta hoy comúnmente admitida. La doctrina conviene que la imputabilidad no es simple capacidad de acción (Binding), porque los inimputables puede realizar también acciones jurídico-penalmente relevantes que den lugar a la imposición de medidas de seguridad; tampoco se entiende la imputabilidad como capacidad del obrar antijurídico porque el contenido imperativo de la norma, como norma objetiva de valoración, también se dirige a los incapaces; no es, por último, mera capacidad de pena, como podrían entender quienes conciben la pena como instrumento de control social a través de su efecto motivador (al estilo de la vieja coacción psicológica de Feuerbach), porque el problema de la imputabilidad lo planteamos en el momento de la comisión del hecho y no en el de la imposición o ejecución de la pena, en cuya ocasión habrá de apreciarse la capacidad del condenado para cumplir la pena impuesta.

Esa **capacidad de culpabilidad** es concebida por el nuevo Código penal de 1995, como posibilidad de "comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa

comprensión". Aunque esta definición es utilizada expresamente por la Ley únicamente en lo referente a la anomalía o alteración psíquica y al síndrome de abstinencia, debe de extenderse al resto de las causas de inimputabilidad, como el trastorno mental transitorio, la intoxicación plena y la minoría de edad penal.

Al adoptar el nuevo Código esta concepción expresa de la imputabilidad, se incorpora a la tradición y se adapta a las exigencias doctrinales. Decimos que recoge una corriente tradicional porque ya el interesante Código penal de 1928 -que tantas sorpresas positivas y negativas depara al estudioso que a él se acerca- se refirió, como fundamento de la eximente de enajenación, a la ausencia de "aptitud para comprender la injusticia de sus actos o la voluntad para obrar de acuerdo con ella". Esto explica que sentencias tan antiguas como la de 3 marzo 1930, apuntaran a un concepto de imputabilidad que pareciera adelantado a su tiempo ("aptitud para comprender la injusticia del acto que realizó o la voluntad para obrar conforme con ella").

En el Derecho comparado coincide con la formulación española, el Código penal alemán, mientras que el italiano apunta al caduco principio de la capacidad de entender y querer, al que en tantas ocasiones aludió nuestra jurisprudencia. Pienso que la capacidad de entender y de querer no es más que una fórmula sintética que se utiliza por economía literaria, pero que es demasiado simple para definir con ella la imputabilidad. Nuestra jurisprudencia debe abandonar la anulación de las capacidades intelectual y volitiva como criterio de determinación de la imputabilidad. Y, por ende, los informes periciales deben ceñirse a definir, conforme a la ciencia psiquiátrica, la situación del sujeto investigado y determinar si está en condiciones de comprender la licitud o ilicitud de su obrar y de autodeterminarse conforma a esa comprensión.

La imputabilidad, el reproche de culpabilidad y el merecimiento de pena presupone,

según la posición dominante en doctrina y jurisprudencia, la posibilidad de autodeterminarse, es decir, el libre albedrío. Se puede sostener, sin temor a equivocarnos, que el pensamiento moderno concibe el hombre como un ser libre.

Sin embargo, un sector doctrinal -los partidarios de la teoría de motivación de la norma- niega el presupuesto del libre albedrío en el comportamiento humano o, al menos, la posibilidad de probar en el proceso penal que el autor obró en el ejercicio de su libre decisión de voluntad. Por ello, se oponen a concebir la imputabilidad como capacidad de entender y querer sino más bien como capacidad de ser motivado por la norma. Así, por ejemplo, sostiene Muñoz Conde que, partiendo de la base de que es insostenible la libertad de voluntad -o, al menos, indemostrable-, la capacidad de culpabilidad (la imputabilidad) no puede reducirse únicamente a un problema de facultades intelectivas y volitivas, porque hasta las más elementales conductas del ser humano como "comer, copular o dormir" (sic) nada tienen que ver con las capacidades intelectivas o volitivas. Y reprocha (al nuevo Código, a la nueva ciencia psiquiátrica y a la doctrina y jurisprudencia penales) no haber tenido en cuenta "otras facultades psíquicas importantes".

Dejando aparte que no señala cuáles puedan ser esas otras facultades psíquicas importantes, resulta que ni el nuevo Código penal, ni la moderna Psiquiatría ni la Doctrina y Jurisprudencia penales de hoy, reducen la imputabilidad a la capacidad de entender y querer, sino que la describen como capacidad para comprender la ilicitud del comportamiento y de obrar conforme a dicha comprensión. Y esta concepción de la imputabilidad es perfectamente compatible con la teoría de la motivación.

Lo que divide la ciencia penal actual en el ámbito de la imputabilidad, no es si la norma motiva o no los comportamientos, sino si la capacidad de culpabilidad, la

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

culpabilidad misma y el merecimiento de pena se fundamenta exclusivamente en el proceso motivador de la norma o, por el contrario, encuentra su razón de ser en la libre decisión de voluntad de quien comprende lo ilícito de su actuar y se resuelve a obrar conforme a esa comprensión.

El pensamiento moderno actual, sostiene la capacidad de autodeterminación del hombre, es decir, la capacidad de decidir libremente. Sin embargo, los partidarios de la teoría de la motivación de la norma niegan esa posibilidad o, al menos, su demostrabilidad. Recuperan así viejas tesis nacidas del positivismo y que encuentran sus raíces en la coacción psicológica de Feuerbach. Así Garófalo fundamentaba la pena en el carácter peligroso (temibilidad) del autor o la escuela de la defensa social que explicaba el ius puniendi por la necesidad de defender a la sociedad frente al delincuente o, a la inversa, se justificaba la pena porque era un bien dirigido a la corrección del delincuente al estilo de Dorado Montero (Derecho penal protector de los criminales).

Qué duda cabe que la causalidad física de Newton, la teoría de la evolución de Darwin y las leyes de la herencia de Mendel, han pesado sobre la negación positivista del libre albedrío. Hoy, por el contrario, la totalidad del pensamiento científico y filosófico apoyan la tesis contraria. Las dos guerras mundiales dieron al traste con muchas cosas y surgió la corriente existencialista que defendía la tesis del hombre como ser libre. El hombre, decían Sartre y Camus, está condenado a ser libre y precisamente de esa necesidad de elegir nace la náusea, idea que se popularizó en aquél entonces bajo el nombre de "angustia vital". La física, matemática, biología, antropología y psicología modernas, corroboran esta tesis. La física cuántica con el principio de incertidumbre de Heisenberg según el cual no se puede predecir la posición, trayectoria y velocidad de las partículas elementales, se distancia del

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

determinismo causalista. Del mismo modo, la teoría del caos encuentra un espacio intermedio entre el azar y el determinismo y trata de explicar una parte de la realidad que llama "caótica" como impredecible, si bien es sensiblemente dependiente de fenómenos anteriores. Y qué decir de la biología que, según Jacques Monod, depende tanto del azar como de la necesidad. Por su parte Lorenz desdice a Darwin en el sentido de que la razón no es consecuencia de la complejización de los instintos animales, sino que es una respuesta a modo de compensación por la desaparición del instinto como respuesta ciega, innata, ante el medio. La involución de los instintos se compensa con la capacidad del hombre de descubrir y realizar por sí mismo la conducta correcta. Por último, la escuela freudiana explica la libertad del ser humano como la dirección conforme a sentido y valor, de las pasiones e impulsos que emergen de las capas profundas del alma, en un proceso que parte del super-yo y llega al nivel de la conciencia.

Por consiguiente nos adherimos al sector doctrinal, hoy mayoritario, que edifica el Derecho penal sobre la base de que el hombre es un ser libre.

Sin embargo, puede decirse que existe una especie de aversión al principio culpabilista tal y como se entiende generalmente, y, por tanto, al principio de la pena como retribución por el hecho cometido. El Proyecto alternativo alemán concibe la pena, no con la función metafísica de retribución o expiación, sino con la más modesta función de prevenir los delitos. La pena es una amarga necesidad dentro de los seres imperfectos que los hombres son. La culpabilidad no tiene más sentido, para los autores del Proyecto, que ser el límite de la pena.

En nuestra doctrina sigue esta posición Gimbernat quien, al contrario que el Proyecto

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

alternativo, no admite la culpabilidad ni siquiera como límite de la pena. Para Gimbernat culpabilidad no es reprochabilidad. Niega toda idea de reproche por la imposibilidad de demostrar la existencia del libre albedrío. La irresponsabilidad del inculpable se justifica por su inaccesibilidad al efecto inhibitor del castigo, idea concorde con la teoría de la motivación sobre la que monta Gimbernat toda la teoría del delito. La razón de esta oposición ante la culpabilidad procede de las serias dudas que alberga Gimbernat de la demostración del libre albedrío. No niega la libertad, sino que niega que el juez, dentro de los límites del proceso, pueda averiguar si, en el caso concreto, el individuo pudo o no haber obrado libremente. Ante esta realidad no admite la culpabilidad ni siquiera como límite de la pena porque "pretende desenmascarar la culpabilidad (por los menos, su constatabilidad) como un perjuicio". Los argumentos que da en contra de la culpabilidad son fundamentalmente dos.

En primer lugar la inutilidad del principio de culpabilidad ya que se muestra ineficaz como medio de garantía. "Se puede propugnar -dice- un Derecho penal basado en el libre albedrío y, no obstante, partir de una ideología fascista insensible a los valores fundamentales de la persona... y tanto o más que en el III Reich se ha abusado del Derecho penal en países eminentemente católicos en los que dudar de la demostrabilidad del libre albedrío es casi una herejía".

En segundo lugar, porque "aunque en abstracto existiera el libre albedrío, lo que en cualquier caso es imposible es demostrar si una persona concreta en una situación concreta ha cometido libremente o no un determinado delito".

Respecto al primer argumento bastaría aquí con recoger las palabras de Correia: "los abusos y violencias legales que en nombre de un Derecho penal basado en la culpa se han hecho a través de los tiempos son verdaderas negaciones del Derecho penal, en

relación a las cuales importa encontrar medios jurídicos de reacción, como puede ser la declaración de su inconstitucionalidad. De otra manera se reduce el Derecho a puro voluntarismo, a mero positivismo legal sin válvula de escape alguna por donde penetre la idea de justicia".

Frente al segundo argumento debe decirse lo siguiente. Hay que reconocer que no es humanamente experimentable, es decir que no se puede tener un conocimiento similar al de las ciencias naturalísticas, cuando se trata de examinar si una persona ha podido actuar en el caso concreto conforme al valor y sentido que la norma impone. Pero tampoco la ciencia del Derecho, como ninguna ciencia del espíritu, puede aspirar a un conocimiento de esta clase, es decir, a un conocimiento comprobable mediante la experimentación objetivo-naturalística, sino sólo a un conocimiento por aproximación. Lo que el Derecho, como regla de conducta, trata de adivinar es si el sujeto ha obrado libremente en el sentido de que, según nuestra experiencia del obrar humano, otro en su lugar hubiera actuado de otra manera de aplicar la fuerza de voluntad necesaria, según apunta Jescheck. Este proceso generalizador e indiferenciador, en apariencia, puede considerarse, por ello, inválido, pero dado que el conocimiento en las Ciencias que tienen como objeto el hombre sólo puede operar por aproximaciones, no podemos dejar de ver ahí un proceso individualizador al menos en la mayor medida permitida a las propias limitaciones humanas. Si dentro de estas limitaciones que impiden conocer de un modo absoluto (experimentable) la libertad con que cada uno obra, es posible reprochar una conducta, es ya más un problema ético que jurídico. En este sentido tiene razón Rodríguez Devesa cuando afirma que "el concepto de libertad en que se basan las leyes penales es más bien negativo. Consiste en la ausencia de coacción. Es libre el no actuar coaccionado"... "Sabemos que el Derecho penal ha de realizarse a través del proceso. Cabe en él la prueba de la ausencia de coacción externa; no cabe la prueba de las posibilidades que el sujeto

tuvo de actuar de otra manera a como lo hizo".

II.- ACTIO LIBERA IN CAUSA.-

Con la expresión actio libera in causa engloba la Doctrina la problemática que suponen los casos en los que el hecho típico (por ejemplo, matar) se produce cuando el sujeto se encuentra en estado de inimputabilidad, pero puede atribuirse mediante un nexo psicológico, a una acción precedente que el autor realizó con capacidad para ser culpable, es decir, con imputabilidad.

La doctrina de las acciones liberae in causa surge sobre la problemática que se plantea desde el punto de vista teórico en los casos de embriaguez o sueño.

Hay acciones liberae in causa dolosas (la persona que se embriaga con la intención de conseguir el ánimo suficiente para producir la muerte de la víctima) o culposas (el guardagujas de los ferrocarriles o el controlador aéreo de un aeropuerto que se embriaga previendo la posible colisión de los trenes o de los aviones con las consiguientes muertes o lesiones o daños); pueden ser también por acción (la madre que consciente de la turbulencia de su sueño, coloca a su hijo recién nacido a su lado, produciéndole la muerte por asfixia) o por omisión que son los supuestos más comunes.

Hay que excluir de la problemática de las acciones liberae in causa supuestos distintos a los señalados. De este modo, la provocación intencionada de una causa de exclusión de la antijuricidad o de la culpabilidad atiende a unas coordenadas distintas y plantea cuestiones diversas a las que se trata de investigar en las acciones liberae in causa que

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

en realidad está conectada exclusivamente con la cuestión de la imputabilidad (o, incluso, la ausencia de acción en los casos en que la pérdida de la conciencia -sueño, letargia, etc.- se produce igualmente en el momento de la comisión del hecho).

(También deben excluirse, como señala Alonso Alamo los casos de inimputabilidad sobrevenida durante la ejecución en donde lo que debe de cuestionarse es el dolo y la posibilidad de error sobre el curso causal. Mercedes Alonso pone como ejemplo el caso de un sujeto, A que en el transcurso de una riña violenta con B saca una navaja dispuesto a matarle, pero después del primer golpe cae en una "borrachera de sangre" que excluye la imputabilidad por trastorno mental transitorio; en tal situación, propina a B un elevado número de golpes, y finalmente el golpe mortal. En este supuesto señala la citada autora cuando el sujeto es imputable no mata y cuando mata está ausente la imputabilidad).

Me sumo a aquel sector doctrinal (vid. por todos Alonso Alamo) que señala como elementos de la actio libera in causa tres momentos distintos. En primer lugar la actio praecedens, que constituye un comportamiento realizado en estado de imputabilidad plena y mediante el cual el autor se coloca en estado de inimputabilidad o de incapacidad de acción. En segundo lugar, la realización de la acción típica (lo que indica que rechazo la extendida opinión de que en las acciones liberae in causa haya un comienzo de ejecución del tipo en la actio praecedens) cuando el sujeto es inimputable. En tercer lugar, el enlace causal externo y psicológico.

El castigo como homicida de quien se embriaga con la intención de conseguir ánimo suficiente para matar a otro como así hace en estado de inimputabilidad a consecuencia de la intoxicación, constituye una exigencia de justicia que se presenta como obvio ante cualquier observador lego o jurista. Desde el punto de vista material

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

es evidente la necesidad de castigo en un comportamiento de esta índole. Sin embargo, esta situación contrasta con las dificultades Dogmáticas que se vienen encontrando cuando se estudia a fondo la cuestión.

Así, por entender que la teoría de la actio libera in causa puede lesionar o lesiona el principio de culpabilidad e incluso el de legalidad, repudian las consecuencias de la teoría, exigiendo la imputabilidad también en el momento de ejecución del hecho. Se dice, en este sentido, que fundamentar la punición en la actio praecedens implica violentar principios garantistas (Octavio de Toledo-Huerta Tocildo) así como los principios de simultaneidad entre todos los elementos del delito (Simultaneitätsprinzip) y de referencia (Referenzprinzip) entre la realización de cada uno de dichos elementos.

La imposibilidad de referir la culpabilidad, en los supuestos de acciones liberae in causa, al momento de la comisión del hecho típico, ha producido alarma en la Dogmática por cuanto la obviedad del merecimiento de pena en estos supuestos tiene que cohabitar pacíficamente con los principios dogmáticos, lo que no parece posible. Los esfuerzos de los distintos autores para conseguir la citada coordinación, ha dado lugar a distintas teorías.

Se sostiene, por ejemplo, que rige aquí el principio causa causae est causa causati lo que, sobre insistir en la obviedad del castigo, no aporta nada sobre el fundamento del mismo. (Alonso Alamo). Así, se ha dicho que existe un evidente paralelismo entre quien coloca la bomba y la hace explotar mediante un mecanismo de relojería varias horas después y quien predispone su propio poder de acción material corporal para actuar cuando la mente está en estado de inconsciencia. Efectivamente esto es así, pero mientras el primer supuesto se explica porque existe ya un acto típico de

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

ejecución del hecho al colocar la bomba, el segundo no se realiza con esa circunstancia, lo que exige la explicación de su castigo.

Es muy común equiparar la actio libera in causa y la autoría mediata (por ejemplo, Cobo - Vives) porque no puede haber diferencia entre quien se sirve de un instrumento inimputable para cometer el delito y quien se hace a sí mismo inimputable con la misma finalidad. La persona en el momento de realizar el hecho en estado de inimputabilidad es un instrumento de sí mismo creado en el momento de la actio praecedens.

Esta interesante observación sin embargo, sobre no poder hacer coincidir exactamente las dos instituciones (la autoría mediata no cabe en los delitos especiales propios y en los de propia mano, al contrario que la actio libera in causa. Alonso Alamo), tampoco dice nada sobre el fundamento del castigo en la actio libera in causa por la misma razón de que la cuestión del autor mediato presupone un comienzo de ejecución del tipo por parte del instrumento.

También se ha recogido la interesante observación según la cual existe una evidente similitud entre las acciones liberae in causa y el fraude de ley. (Silva). Se observa que en nuestro Derecho parece regir el principio de que las eximentes provocadas no surten efecto, es decir, que "eximente provocada intencionadamente equivale a ausencia de eximente" (en principio parece recogerse en los arts. 8,1º, 8,4ª circunstancia 3ª, 8,7º y 9,2º). Así observa Silva, que "también en estos casos de actio libera podría hablarse de una ley defraudada -la sancionatoria- y una ley de cobertura -la que establece la exención en los casos de justificación o de inimputabilidad, cuya aplicación se provoca. El resultado del complejo debería ser la exclusión de la ley de cobertura (por haberse colocado su entrada en juego) y la aplicación directa de la ley

defraudada.

Aún así, entiende Silva que en las acciones liberae in causa la lesión del "principio general garantístico que exige que el sujeto sea imputable al realizar la acción" es evidente, y sólo con una declaración del legislador, por ejemplo, estableciendo que "eximente provocada equivale a ausencia de eximente" podrían quedar satisfechas las exigencias Dogmáticas.

Pero, la opinión más extendida en la búsqueda del fundamento de la punición de la actio libera in causa es aquella que entiende que en la actio praecedens existe ya un comienzo de ejecución del hecho típico. El sujeto es capaz cuando da comienzo a la ejecución del delito y el hecho de que la incapacidad posterior pudiera dar lugar a una realización del hecho distinta a la prevista con anterioridad se trataría de una desviación inesencial del curso causal.

Es opinión relativamente extendida en la doctrina alemana recogándose, aunque con algún titubeo entre nosotros por Cobo-Vives. De este modo la coincidencia temporal entre imputabilidad y actio praecedens, entraña igualmente coincidencia con el momento de realización del hecho típico, salvaguardándose así los principios de culpabilidad y de legalidad.

Sin embargo, entiendo que "remendar" de este modo la Dogmática para "vestir" la doctrina de la actio libera in causa, significa producir un roto nuevo en la teoría del tipo de injusto o de la tipicidad. En efecto, no tiene sentido entender que, por ejemplo, el acto de embriagarse consitituye principio de ejecución del tipo de homicidio, del de lesiones, del de daños, del de violación, etc.; como tampoco tiene sentido decir que el acto de embriagarse implica ya un peligro de comisión de una muerte, de producción

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

de unas lesiones o de unos daños o de la realización de una violación, ni siquiera aunque se entendiera dicho peligro en el sentido de la tentativa inidónea.

Por último, de admitir esta tesis habría que castigar en grado de tentativa a quien simplemente se embriaga con la finalidad de cometer un delito aunque no hubiera puesto en práctica sus propósitos (Alonso Alamo).

A mi juicio, el problema de coexistencia entre la teoría de la actio libera in causa y los principios dogmáticos es puramente aparente. La doctrina española, sea cual fuere su posición ante la cuestión, aunque reconoce de modo unánime las dificultades apuntadas, parece reconocer que todo se resolvería si interviniera expresamente el legislador, sin tomar conciencia de que en nuestro Derecho, al contrario de lo que ocurre en el Derecho alemán, el legislador se ha pronunciado expresamente sobre la cuestión en el art. 20,1º y 2º, estableciendo que la exención de trastorno mental transitorio (o intoxicación plena) no produce el efecto eximente si el sujeto era imputable en el momento en que voluntariamente (o culposamente) se coloca en dicha situación para delinquir, lo que equivale a decir que la imputabilidad para el legislador español ha de producirse en el momento de la formación de la voluntad siendo indiferente que desaparezca dicha característica del sujeto en el momento de la objetivación o manifestación de aquella voluntad.

Por otra parte, incurre en una nueva confusión la doctrina al concebir como principio garantista que el sujeto deba ser imputable en el momento de realizar el hecho.

Entiendo que la coetaneidad de la antijuricidad y de la culpabilidad con la acción es una regla lógica, que pertenece a la categoría del pensamiento pero no una regla jurídica. No podemos convertir los principios de simultaneidad y referencia a que

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

antes aludíamos, así como el principio de identidad o de ubicuidad, en reglas de carácter jurídico en cuanto que pertenecen exclusivamente a la teoría de la lógica o del análisis.

El principio de simultaneidad entre los distintos elementos del delito no es una norma jurídica por no tener contenido valorativo ni menos garantista, sino exclusivamente una regla de carácter lógico que puede ser excepcionada en cualquier momento por razones derivadas de exigencias de justicia o simplemente normativas. Y esa excepción se encuentra en los números 1º y 2º del art. 20 por propia prescripción legal.

En cualquier caso, podría decirse, siguiendo este discurso argumentativo, que el legislador en el art. 20, 1º y 2º lo que está haciendo es establecer una regla de extensión de la tipicidad, tal como algunos autores podrían entender. Recuérdese que la teoría según la cual en la actio praecedens se comienza ya a ejecutar el tipo, es una teoría según la cual de la doctrina alemana y construida sobre un Código que no establece ninguna regla sobre la actio libera in causa. Transplantada esa teoría al Derecho penal español y desde el momento en que el Código penal español dispone reglas sobre la responsabilidad de la actio libera in causa, podría entenderse que los números 1º y 2º del art. 20 son reglas de extensión de la tipicidad.

Sin embargo, esa interpretación tropezaría con las dificultades que antes habíamos apuntado sobre la teoría de la extensión de la tipicidad a la actio praecedens (Vid. supra), por lo que creo más oportuno entender los números 1º y 2º del art. 20 como reglas de extensión de la autoría, por lo menos en lo que se refiere a la actio libera in causa dolosa ya que la actio libera in causa culposa podría encontrar su fundamento en que la actio praecedens es realización del tipo imprudente.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

El Código penal de 1995 se refiere tanto a las acciones liberae in causa dolosas como a las culposas. Pese a que en el Código penal derogado no se incluían expresamente los casos de imprudencia, la doctrina unánimemente entendió que el legislador excluía la exención también en los casos de imprudencia.

En los delitos de homicidio, lesiones o daños producidos con vehículos de motor, ha tenido ocasión la jurisprudencia de pronunciarse sobre los supuestos en los que el resultado se produce en estado de inimputabilidad (generalmente sueño o embriaguez) cuyo origen se encuentra en un comportamiento culposo (no se cumple con el deber de diligencia de mantenerse en vigilia y no quedar sometido a la fatiga). La jurisprudencia en este punto es extraordinariamente clara al entender que la dirección de la voluntad del conductor en el sentido de ir pasando por varios estadios (vigilia, fatiga, estado crepuscular de somnolencia y sueño) sin cumplir con el deber de diligencia que toda persona medianamente previsora y consciente tiene de interrumpir la conducción del vehículo, es suficiente fundamento para el reproche del hecho a título de imprudencia (Ss. 5 diciembre 1985, 11 de julio 1986, 26 junio 1979).

III.- TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD.-

En la historia de la inimputabilidad cobró un papel importante la referencia al "enajenado" que se hizo en el Código penal de 1932 en sustitución a las expresiones "loco", "demente" e "imbécil" que se recogían en Códigos anteriores. Se discutió si la expresión "enajenado" implicaba la adopción por la ley de un criterio biológico, jurídico o psiquiátrico con distintos argumentos. A mí siempre me pareció que se adoptaba un criterio mixto que permitía la inclusión de las enfermedades mentales ("demencia") y de todas aquéllas circunstancias que impedían conocer la ilicitud del

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

comportamiento y de autodeterminarse conforme a dicho conocimiento.

Pues bien, el nuevo Código penal de 1995 para zanjar la discusión y hacer patente que la ley no quiere utilizar conceptos técnico-psiquiátricos, subraya expresiones comunes del idioma castellano para describir las causas de inimputabilidad, siempre que conduzcan al resultado de no poder comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión. Así, incluye como causas de inimputabilidad la minoría de edad, la anomalía o alteración psíquica, el trastorno mental transitorio, la intoxicación plena, el síndrome de abstinencia y las alteraciones en la percepción.

La expresión "trastornos de la personalidad" parece querer sustituir a la vieja de "psicopatía" en la ciencia psiquiátrica. Entiendo que el jurista habrá de estar a los resultados que proporcione la propia psiquiatría en lo que es propio de su ámbito científico, sin poder discutir sus aportaciones ni menos la terminología utilizada. Distinta es la cuestión del tratamiento que merece un trastorno de la personalidad en la órbita jurídico-penal.

Sin embargo, entiendo que pese a los esfuerzos hechos para su clasificación por la Organización Mundial de la Salud (tablas I.C.D. X) y por la Asociación Americana de Psiquiatría (cuadros D.S.M. III), un claro concepto de lo que se entienda por trastorno de la personalidad no existe. Incluso se podría decir que no se ha mejorado en nada de aquella vaga y evanescente definición de psicopatía de Kurt Schneider (persona que sufre y hace sufrir a los demás). Así sostiene Carrasco Gómez que "bajo la denominación de trastornos de la personalidad se han venido agrupando muy diversas entidades y situaciones clínicas, como las anomalías del carácter, las personalidades anormales y las personalidades psicopáticas y sociopáticas etc... y en todas ellas se indicaba que el carácter y el temperamento era algo substancial y que

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

estaba en el núcleo de todos esos trastornos", siendo el síntoma primordial del trastorno la propia comisión del hecho delictivo.

La STS 349/1995 de 8 de marzo (ponente Martínez-Pereda) resume la posición jurisprudencial: "la referencia al art. 8.1ª C.P. (s.c. del Código derogado) parte de la premisa muy dudosa de que el psicópata es un enfermo mental, pero lo cierto es que el hecho probado sólo nos expresa que <<presenta una personalidad psicopática, con alteraciones emocionales, conductas antisociales>>, añadiendo que <<no presenta trastornos de tipo psicótico y sus capacidades intelectivo-volitivas están conservadas>>. Ya señaló la S. de esta Sala de 6-3-89 y reiteró la de 24-1-91, que la entidad nosológica conocida por psicopatía solo se tendrá en cuenta, a efectos de eximente, en aquellos casos que fuera tan profunda que comprometa las estructuras cerebrales o coexista con una enfermedad mental y siempre que el hecho delictivo se halle en relación causal psíquica con la anormalidad caracteriológica padecida. Pero ya la más reciente S 1210/94, de 13-6, señaló que en la actualidad lo decisivo no es la clasificación de un estado espiritual del autor, sino la intensidad de los efectos de la psicopatía o neurosis sobre su posibilidad de auto-determinación. No apreciándose nunca como eximente completa o incompleta salvo que se trate de una disminución grave de la capacidad de autodeterminación -SS. 24-1-91 y 22-4-93- o cuando coexista con enfermedades mentales, o concurren circunstancias excepcionales que afecten seriamente a la inteligencia y a la voluntad -S. 6-11-92- apreciándose tan sólo la tenuante analógica en otra serie de casos en los que la psicopatía parecía asociada a diversas calificaciones, como esquizoide -S. 27-1-86-, paranoide -S. 6-3-89- o profunda -S. 27-7-88."

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.